

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES:

JDC/16/2015

ACTOR: Julio César Alonso
Chávez

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**

presidente del Comité
Directivo Estatal del Partido
Revolucionario Institucional
en el Estado y otro.

MAGISTRADO PONENTE:
Camerino Patricio Dolores
Sierra

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiocho de mayo de
dos mil quince.**

V I S T O S para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político electorales del ciudadano
identificados con la clave JDC/16/2015, promovido por Julio
César Alonso Chávez, en contra de actos del presidente del
Comité Directivo Estatal y del secretario de organización del
citado comité, autoridades del Partido Revolucionario
Institucional en el Estado, que a su juicio violan sus derechos
políticos como militantes del referido partido, y

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes. De la narración de los hechos
que el actor realiza en su demanda, así, de las constancias
que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Presentación del juicio ante la instancia intrapartidaria. Que el tres de marzo de dos mil quince, presentó ante el presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Estado.

b.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Que el nueve de marzo de dos mil quince, el ciudadano Julio César Alonso Chávez, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, por el que impugna actos del presidente del Comité Directivo Estatal y del Secretario de Organización del aludido comité, que a su juicio violan sus derechos políticos electorales como militantes del instituto político en mención.

El nueve de marzo de dos mil quince, la magistrada presidenta de este tribunal, ordenó radicar y registrar la demanda como juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/16/2015.

I. Radicación de expediente en ponencia. Que el dieciocho de marzo de dos mil quince, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia para la sustanciación del mismo y en consecuencia, ordenó remitir copia certificada de la demanda presentada por el actor, a las autoridades señaladas como responsables, para que procedieran conforme a lo establecido por los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

II. Cumplimiento de requerimiento. Mediante acuerdo de siete de abril de dos mil quince, se tuvo a las

autoridades responsables dando cumplimiento con el trámite de publicidad del juicio que nos ocupa, rindiendo su informe y remitiendo la documentación que a su juicio acredita la legalidad de su acto y a efecto de que estuvieran debidamente integrado el expediente, se ordenó requerir al presidente de la Comisión de Justicia Partidaria del referido partido en el estado, para que informara respecto del estado que guarda el expediente formado con motivo de la demanda presentada por Julio César Alonso Chávez, en contra de actos de autoridades del Partido Revolucionario Institucional en el estado.

III. Cumplimiento de requerimiento y admisión del juicio. Por proveído de veintiocho de mayo, el magistrado instructor, mandó a glosar a los autos, las constancias remitidas por el presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, en consecuencia de ello, se admitió el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, hecho valer por el actor en contra de actos del presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado y del Secretario de Organización.

Al no haber requerimiento que formular se declaró cerrada la instrucción en el juicio ciudadano que ocupa y determinó turnar los autos a la ponencia del Magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, para que formulara el proyecto de resolución.

IV. Turno de autos. Por acuerdo de veintiocho de mayo, el magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, turnó los autos a la magistrada presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenarla publicar en los

estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

V. Fecha para sesión. Mediante acuerdo de esta propia fecha, la magistrada presidenta señaló las trece horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer lo relativo a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupa, con fundamento en lo previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los preceptos 104 y 105, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ello es así, porque de tales preceptos se advierte que dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado, se encuentra establecido el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones de las autoridades electorales, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

El actor señala como autoridades responsables al presidente del Comité Directivo Estatal y al Secretario de

Organización del Partido Revolucionario Institucional en el estado, y que aun cuando ésta pertenezca a un partido político nacional se encuentra constituida dentro del territorio de Oaxaca, por ello, a fin de otorgar funcionalidad al sistema de competencias se llega al conocimiento que este tribunal, es competente para conocer del presente asunto, para garantizar así el derecho a la tutela judicial efectiva y a la impartición de justicia para conocer de las violaciones a los derechos de votar, ser votado, asociación, afiliación, petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, y de los que se encuentran relacionados con ellos.

En el caso, se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el que el actor, impugna entre otras cosas la omisión del presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de realizar el trámite de publicidad del juicio intrapartidario que hizo valer contra esa autoridad y otras

Segundo. Estudio de los requisitos de procedibilidad. El presente juicio ciudadanos, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. El juicio para la protección de los derechos políticos electorales que nos ocupa, fue presentado por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del actor, identifica el acto impugnado y a las autoridades responsables, expresa hechos, los agravios que causa el acto materia de las impugnaciones y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, se promovió oportunamente, ello porque, en el caso, reclama del presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado, la omisión de darle publicidad a su demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los militantes, y de la segunda de las autoridades que no le quiso recibir su demanda de juicio, por tanto, al tratarse de actos de tracto sucesivo, el plazo se actualiza de momento en momento hasta que la autoridad despliega los actos que se le reclaman.

c) Personalidad. El juicio ciudadano, fue promovido por Julio César Alonso Chávez, quien promueve por su propio derecho y a su escrito de demanda anexó copia simple de su acreditación como militante del Partido Revolucionario Institucional y al rendir sus informes circunstanciado las autoridades señaladas como responsables no controvierten el carácter con el que promueve.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito dado que el actor promueve el presente juicio en virtud de que considera que las autoridades responsables, le causa agravios directos a sus derechos de militante del Partido Revolucionario Institucional.

Tercero. Sobreseimiento. En el caso, se debe sobreseer el presente juicio, respecto de los actos que le reclama al presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo que establece el artículo 11, inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ahora bien, uno de los requisitos para la procedencia del medio de impugnación bajo estudio consiste en que se indique el acto, resolución u omisión¹ que se combate.

Tal exigencia no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal, esto es, como la simple mención en la demanda de la conducta o inacción que se reclama, sino también en sentido material, lo cual implica que **se demuestre la existencia** misma del acto controvertido, pues de lo contrario no se justifica la instauración del juicio, puesto que carecería de objeto sobre el cual pronunciarse.

Tal circunstancia, cobra sentido si tomamos en cuenta que uno de los fines de la función jurisdiccional consiste en dirimir un litigio planteado, a través de la aplicación del Derecho al caso concreto.

En esa tesitura, el litigio es un presupuesto del proceso jurisdiccional, pues ante la ausencia de una controversia de relevancia jurídica, deja de tener sentido la actuación del órgano jurisdiccional, toda vez que su función consiste en solucionar dicho conflicto de intereses mediante la imposición de una decisión imparcial, la cual podrá tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, revocarlo o modificarlo, a efecto de restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.

De ahí que, para la debida constitución de un litigio y, consecuentemente, para la procedencia del juicio como el que nos ocupa, se requiere de un hecho u acto que se estime violatorio del derecho del inconforme. Dicho de otra forma, ante la inexistencia de la conducta lesiva resulta innecesario

¹ Véase la Jurisprudencia 41/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: "OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47.

que el órgano jurisdiccional electoral entre al análisis de los motivos de disensos, ya que esta decisión imperativa tiene por objeto solucionar o componer un litigio sometido a su consideración. Por lo que, si no existe el acto, con las características referidas, no se justifica la instauración del juicio

Así, al tratarse de omisiones, si de autos se desprende que el acto que la responsable presuntamente dejó de realizar fue llevado a cabo previamente a la presentación de la demanda, es indudable que no se satisface el presupuesto relativo a la conformación del litigio, con lo cual se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en el inciso e) del artículo 11 de la citada ley de medios.

En el caso concreto, es un hecho reconocido por las partes —excluido de prueba²— que, el pasado tres de marzo, Julio César Alonso Chávez, promovió juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

Luego, el referido ciudadano acude ante esta instancia, alegando que su instrumento de tutela interno no ha sido tramitado por la autoridad correspondiente.

Ahora bien, el citado medio de defensa lo presentó ante el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, puesto que así lo reconoce la autoridad, quien de conformidad con lo que establece el artículo 24 y 95 del Código de Justicia Partidaria del instituto político en cuestión, lo remitió a la Comisión de Estatal de Justicia Partidaria, como se advierte del original del acuse del oficio sin número, de fecha cuatro de marzo, dirigido a los

² Artículo 15, sección 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

integrantes de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Oaxaca.

Así, la Comisión de Estatal de Justicia Partidaria, al atender un requerimiento del magistrado instructor formulado mediante acuerdo de siete de abril, acompañó elementos de convicción que desvirtúan la omisión alegada y permiten establecer que los actos de trámite de publicidad se efectuaron incluso antes de que promoviera el presente juicio; tan es así que el presidente de la citada comisión dictó acuerdo de cuatro de marzo, por el que ordenó formar expediente y realizar el trámite de publicidad como lo refieren los numerales 46 y 96 del Código de Justicia Partidaria, remitió la cédula de publicidad de fecha cuatro de marzo signada por el secretario auxiliar de la Secretaría General de Acuerdos, la razón de retiro y la certificación del plazo de siete de marzo de dos mil quince en la que hizo constar que no compareció ningún ciudadano con el carácter de tercero interesado, así también, refiere que el nueve de marzo de la presente anualidad, se emitió la resolución partidista correspondiente, relativa al juicio del militante con número de expediente CEJP-RI-OAX-001/2015, mismo que presuntamente, mediante cédula de notificación fijada en los estrados de esa comisión de fecha nueve de marzo de dos mil quince.

Por lo que al ser la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, la encargada de recibir y sustanciar el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, de conformidad con lo establece el artículo 25 fracción X, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, como se desprende del contenido de las constancias que soportan lo antes señalado, si bien constituyen documentales privadas con valor indiciario, de conformidad con lo que establecen los artículos 14, sección 4 y 16 sección 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en este caso hacen prueba suficiente en torno a la inexistencia del acto reclamado, habida cuenta que no son desvirtuadas por algún otro elemento de prueba, que demuestre la existencia del agravio hecho valer por el actor, consistente en la omisión que se dice incurrió la responsable al no publicar el medio de impugnación promovido por el actor; en consecuencia, al haber quedado acreditado que los actos cuya omisión se reclama antes de que se accionara el presente mecanismo de tutela, promovido el nueve de marzo de dos mil quince, es dable concluir que la conducta reclamada es materialmente inexistente, por lo tanto se sobresee el juicio que nos ocupa respecto de los actos reclamados al presidente del Comité Directivo Estatal del Instituto Político en mención.

Cuarto. Actos que le reclama al Secretario de Organización. Ahora bien, el actor reclama del Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que no le quiso recibir su escrito de demanda, para acreditar su afirmación, ofreció como prueba el instrumento notarial número catorce mil seis cientos dos, de la fe del notario público auxiliar de la notaria número cuarenta y ocho en el Estado.

A juicio de esta autoridad, el actor no acredita su afirmación, puesto que del análisis de la fe notarial, documental que tiene el carácter de pública porque se encuentra en el supuesto que refiere el inciso c) sección 3

del artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es decir, al fedatario público le constan los hechos que plasmó en el testimonio, sin embargo, tal probanza es ineficaz para acreditar que el secretario de organización en el estado del referido instituto político, no le quiso recibir su escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, ya que de la lectura de la documental en análisis se constata que el notario público auxiliar solo dio fe de lo siguiente.

...Una vez que llegamos al sitio acudimos a la oficina del Ing. Joaquín Rodríguez Palacio, que se encuentra ubicada en la segunda planta del edificio donde estamos constituidos, para hacer entrega del juicio de protección de derechos partidistas, por lo que siendo las diecinueve horas con veinte minutos en mi presencia el ciudadano Julio César Alonso Chávez, procedió a entregar un juego en original y tres juegos en copia simple de su juicio de protección a sus derechos partidistas, negándose el personal de dicha oficina a recibir dicha documentación y negándose a dar su nombre manifestando que no podía recibir nada porque el simplemente era un simple militante, persona con quien me identifique como notario público auxiliar, por lo cual dicha persona recibió en sus manos la documentación en una carpeta tamaño oficio color paja que se negó a firmar, procedimos a retirarnos de dicha oficina, ...

Así, de lo narrado por el fedatario público en el testimonio de referencia no se constata ni de manera indiciaria que hubiere negado a recibir la demanda.

Ya que de lo plasmado por el fedatario en el documento notarial, no existen elementos convictivos que lleven a esta autoridad, a tener por cierto la negación por parte de la autoridad señalada como responsable de recibir el escrito de demanda, ya que el notario auxiliar sólo expresa que el personal se negó a recibirla, pero sin hacer la descripción de la persona con la que se entrevistó, así como tampoco, está demostrado en autos que con la persona con la que trataron

efectivamente se trate de un trabajador que esté bajo las órdenes del secretario de organización del referido instituto político, puesto que ni siquiera se hace la descripción de la media filiación de la persona con la que se entrevistaron y que como tal dentro de sus facultades está la de recibir los escritos de demanda en contra de actos de esa autoridad política, por lo que a juicio de esta autoridad, los datos aportados no pueden generar convicción de la negativa por parte de la autoridad señalada como responsable.

Por otra parte, también esta autoridad advierte que en ningún momento fueron en busca del secretario de organización, ya que del análisis del citado instrumento no se desprende que hubieren preguntado por el secretario del referido instituto político, por lo que, a juicio de esta autoridad el actor en el caso no probó su afirmación por tanto, al no cumplir con la carga de la prueba que le impone el artículo 15 sección 2, de la citada ley de medios, se declaran infundados los agravios que hace valer respecto del secretario de organización, en el sentido de que se negó a recibir el escrito de demanda.

Quinto. Que debe notificarse personalmente la presente resolución al actor; mediante oficio con copia certificada de esta determinación a las autoridades responsables y a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, a esta última para conocimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29, apartado 2 y 108, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Primero. Se sobresee el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano en contra de actos del presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en términos del **Considerando Tercero** de este fallo.

Segundo. Son infundados los agravios hecho valer en contra del Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en términos del **Considerando Cuarto** de este fallo.

Tercero. Notifíquese a las partes en términos del **Considerando Quinto** de esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra propietarios, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.